

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día seis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 24. Se da cuenta con consulta, elevada por el conducto reglamentario, formulada por el Presidente del Tribunal Municipal Popular de Abreus que es del siguiente tenor:

"El artículo 367 de la Ley de Procedimiento Penal establece que `El tribunal dispondrá el archivo de las actuaciones cuando los hechos denunciados no sean constitutivos de delito o resulten manifiestamente falsos´.

Por su parte el Catálogo de Modelos o `Guía de trabajo para el Personal Judicial Auxiliar en Materia Penal de la Competencia de los Tribunales Municipales Populares´ publicado por la Dirección de Colaboración, Divulgación e Información Judicial de ese Tribunal Supremo Popular en su parte explicativa al referirse al modelo PP 4.3. `Auto de Abstención´ dice:

`Para ordenar el archivo de las actuaciones, conforme a lo establecido en el Artículo 367 de la Ley de Procedimiento Penal, el Tribunal dictará el auto de abstención, para lo que se utilizará este modelo, y el secretario hará la anotación correspondiente en el cuaderno de autos de abstención y comunicará lo dispuesto al denunciante´.

En la práctica hemos observado que no todos los Tribunales Municipales al dictar el auto de abstención comunican lo dispuesto al denunciante, razón por la cual queremos consultar concretamente:

¿Es obligación de todo Tribunal Municipal Popular al dictar el auto de abstención comunicar lo dispuesto al denunciante?

Nuestro Tribunal en todos los casos en que se ha dictado auto de abstención ha estado procediendo en la forma expresada en el catálogo y en consecuencia ha comunicado a los denunciantes lo resuelto".

El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 183

La Ley de Procedimiento penal no establece la obligación de comunicar al denunciante la resolución en la que el Tribunal se abstenga de conocer de los hechos de conformidad con la regla establecida en el artículo trescientos sesenta y siete de la mencionada Ley; mas resulta aconsejable cumplir ese trámite para que el denunciante conozca el destino que se le ha dado a su denuncia.